



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CERRITO
SANTANDER

Cerrito, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La persona jurídica con razón social ASOCIACIÓN DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL NORORIENTE COLOMBIANO “ASEHISAN” identificada con Nit. 804.010.093-4, representada legalmente por la doctora NANCY CAÑON MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.333.691 de Bucaramanga, por intermedio de apoderada judicial, presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha veintitrés (23) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negó mandamiento de pago.

Se procede a resolver dichas solicitudes previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se aduce por la parte demandante la autonomía e independencia del título valor así como la aceptación tácita del mismo.

Sin embargo este despacho fue completamente claro cuando aseveró que la factura no corresponde a bienes efectivamente entregados o a servicios efectivamente prestados, sino a una obligación derivada de ser afiliado a una asociación, situación que se infiere de la manifestación del demandante pues no existe documento que acredite tal condición.

Dentro del auto que niega el mandamiento de pago se cita la jurisprudencia en la cual se fundamenta dicha decisión y lo que aduce el demandante dentro del recurso ya fue abordado dentro del auto en mención, sin embargo no sobra su reiteración.

La sección segunda del consejo de estado frente a un caso similar expuso:

“la Subsección encuentra que el Tribunal Administrativo del Meta expuso las razones por las cuales no podía aplicarse el artículo 2.º de la Ley 1231 de 2008 y, entenderse que, por el hecho de que el centro hospitalario ejecutado no hubiera devuelto u objetado las facturas presentadas por el contratista dentro de los diez días siguientes [antes de la modificación introducida por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013], aceptó ese compromiso, toda vez que ese presupuesto no concordaba con las exigencias previstas en las normas de derecho público, según las cuales para determinar la existencia de una obligación por parte de un ente estatal se requiere la materialización de algunos requisitos específicos, como es, el certificado de disponibilidad o registro presupuestal.

De esta manera, se evidencia que la posición jurídica asumida por la corporación accionada no es arbitraria o caprichosa. Por el contrario, la decisión del juez natural contiene argumentos suficientes y razonables, pues para llegar a esa conclusión analizó la norma mencionada en contraste con las disposiciones de derecho público, en concreto, con aquellas aplicables a las entidades estatales frente a la ejecución de obligaciones económicas derivadas de la ejecución contractual y, en el sub iudice, concluyó, a partir de análisis de las cláusulas contractuales contenidas en el Contrato de Prestación de Servicios 1786 de 2016 y de las pruebas allegadas al proceso que no se acreditó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, puesto que no allegó todos los documentos que integraban el título ejecutivo complejo.

Finalmente, se repara en que, aun si se aceptara el argumento de la accionante respecto a que las facturas que presentó en el trámite de la ejecución debían entenderse como aceptadas y que eran irrevocables, no cambiaría la decisión del Tribunal accionado sobre la imposibilidad de librar mandamiento de pago, puesto que, como se mencionó en precedencia, el juez de la ejecución coligió que faltaban varios documentos que integraban el título ejecutivo complejo, de conformidad con las exigencias previstas en la cláusula segunda del contrato celebrado con el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. (...)"¹

Es decir, no obstante se presentaron como título ejecutivo las facturas legalmente expedidas, remitidas a su presunto deudor. No se encuentran establecidas las previsiones del artículo 772 del C.Cio. Pues de la literalidad del título, no puede presumirse que el concepto – cuotas de sostenimiento-, corresponda a un servicio efectivamente prestado y sea en consecuencia título ejecutivo, exigible por sí solo.

Dado lo anterior resulta irrelevante ahondar en lo referente a la aceptación tácita del título valor.

Así las cosas, no es posible, reponer la providencia recurrida.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintitrés (23) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del proceso ejecutivo formulado por la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL NORORIENTE COLOMBIANO "ASEHISAN" identificada con Nit. 804.010.093-4, representada legalmente por la doctora NANCY CAÑON MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.333.691 de Bucaramanga en contra de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DEL CERRITO (SANTANDER) identificada con Nit. 804.013.228-5, representada legalmente por el DR. GUSTAVO ANDRES BOADA MARQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.407.787 de Cúcuta (Norte de Santander), por las razones expuestas en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa anotación en los libros respectivos, procédase al archivo del expediente.

Se advierte que los estados, traslados y demás se publican el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CERRITO –
SANTANDER
El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 007, se publica en página web de la Rama Judicial
En la fecha: 09 DE FEBRERO DE 2023
DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ
Secretario.

Firmado Por:

¹ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2021-05545 (AC), sep. 16/2021. M.P. William Hernández Gómez.

Neyla Clemencia Rodriguez Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Cerrito - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140dd134b68bb1f0d66d17ef7587da46023abe3398c6ea3dab79f5c0e18e9f0e**

Documento generado en 08/02/2023 04:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>